

# Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

(Expte. r 406/99 v, Agencias Viaje Cataluña/Iberia)

■ En Madrid, a 23 de febrero de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 406/99 sobre el recurso presentado por la Asociación Española de Compañías Aéreas (en adelante, AECA) contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio) de 23 de noviembre de 1999 por la que se acuerda denegar la petición de ser reconocida como interesado en el expediente número 1899/98.

## ANTECEDENTES DE HECHO

1. El presente recurso trae su causa de la Resolución del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 23 de noviembre de 1998, por la que se acuerda denegar la petición de AECA de ser reconocida como interesado en el expediente número 1899/98, incoado en el Servicio por denuncia presentada por la Unió Catalana d'Agencies de Viatges Emissores (en adelante, UCAVE) contra Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A. (en adelante, Iberia) por supuesta práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistente en modificar unilateralmente el sistema de retribución de las agencias de viajes.

2. El recurso se interpone mediante escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 9 de diciembre de 1999. En él se solicita que se reconozca a AECA el carácter de interesado en el expediente del Servicio número 1899/98.

3. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 48.1 LDC, el Tribunal, con fecha 10 de diciembre de 1999, solicitó al Servicio las actuaciones de las que trae causa el recurso, así como su preceptivo informe sobre éste.

4. En respuesta al escrito del Tribunal, el Servicio informó que el recurso ha sido interpuesto en plazo, que en el expediente consta la acreditación con la que actúa el recurrente y, en relación con el fondo del recurso, se reafirma en la motivación dada para denegar la condición de interesado a AECA, considerando que las alegaciones del recurso no desvirtúan el contenido del Acuerdo impugnado.

5. Recibido el informe emitido por el Servicio el 15 de diciembre de 1999, junto con las actuaciones seguidas en el mismo, por Providencia de 23 de diciembre de 1999 se puso el expediente de manifiesto a los interesados por un plazo de quince días hábiles para que formularan las alegaciones y presentaran los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes.

6. En su escrito AECA alega la relación entre las compañías aéreas y las agencias de viajes, así como la afectación a derechos e intereses de AECA, por lo que solicita la declaración de nulidad de la Resolución recurrida.

Por su parte, tanto UCAVE (la denunciante) como Iberia (la denunciada) solicitan que AECA no sea declarada interesada puesto que consideran, en esencia, que carece de interés directo en el procedimiento.

7. El Pleno deliberó y falló en su sesión de 15 de febrero de 2000, encargando al Ponente la redacción de la Resolución.

8. Son interesados:

- Asociación Española de Compañías Aéreas (AECA).
- Unió Catalana d'Agencies de Viatges Emissores (UCAVE).
- Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es objeto de impugnación en el presente recurso la Resolución del Servicio de 23 de noviembre de 1999 por la que se deniega la solicitud de AECA de ser declarada interesado en el expediente número 1899/98.

2. La LDC, al regular el procedimiento en materia de acuerdos y prácticas prohibidas se refiere numerosas veces a los interesados, a los que confiere diversas facultades ante los órganos de defensa de la competencia, pero no define el concepto de interesado. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 50 LDC y en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, que dice que los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se regirán por su normativa específica y supletoriamente por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es necesario acudir al artículo 31 de ésta que establece que se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

*a) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos;*

*b) los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte;*

*c) aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva».*

Además en su punto 2 se señala que *«las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca».*

Según la jurisprudencia constitucional, el interés legítimo *«equivale a la titularidad potencial de una posición o ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercite la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta»*, por lo que no es suficiente con alegar un interés genérico, sino que es necesario que la resolución que vaya a recaer en el procedimiento de que se trate sea capaz de otorgarle un beneficio apreciable que, como señala la Sentencia de la Sala 3.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1997, ha de ser alegado y probado por la parte que considera que tiene dicho interés legítimo.

3. En este caso, la Resolución que en su día se dicte no puede afectar directamente a AECA sino sólo a sus asociados y el eventual interés de una Asociación empresarial en seguir un expediente administrativo con la finalidad de asesorar a sus representadas no cabe interpretarlo como el «interés legítimo» establecido en el artículo 31 de la Ley 30/1992. Cuestión distinta sería si en el



SECCION  
JURIDICO-  
ECONOMICA

expediente se examinase alguna práctica o actividad en la que la Asociación tuviese alguna participación directa por tratarse de materia lícitamente dentro del ámbito de su actividad. Sin embargo, la política comercial de sus asociadas no sólo no está dentro de dicho ámbito sino que le está prohibido entrar en el mismo. En efecto, la AECA, como cualquier otra Asociación profesional o empresarial, carece de toda competencia para tratar cuestiones directamente relacionadas con las políticas comerciales de sus asociadas y, más concretamente, de descuentos u otras condiciones comerciales. Por todo ello, es patente que AECA carece de directo interés legítimo afectado por este procedimiento, por lo que no puede tener la consideración de parte interesada en el mismo.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

#### HA RESUELTO

**Unico.** Desestimar el recurso interpuesto por la Asociación Española de Compañías Aéreas (AECA) contra la Resolución del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 23 de noviembre de 1999, por la que se deniega la petición de la recurrente de ser reconocida como interesada en el expediente número 1899/98.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■



(Expte. 454/99, Espectáculos Taurinos)

■ En Madrid, a 1 de marzo de 2000

SECCION  
JURIDICO-  
ECONOMICA

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente la Vocal Doña M.ª Jesús Muriel Alonso, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 454/99 (1757/98 del Servicio de Defensa de la Competencia: el Servicio, SDC), iniciado por denuncia de Don Enrique Garza Grau, Don Emilio Jiménez Ruiz-Gálvez y Doña Dolores Esparza Franco, en nombre y representación, respectivamente, de la Asociación de Organizadores de Espectáculos Taurinos, de La Unión Nacional de Matadores, Novilleros, Rejoneadores y Apoderados y de la Unión Nacional de Picadores y Banderilleros, contra la entidad Toros e Imágenes, S.L. y un grupo de ganaderos, por haber incurrido en prácticas anticompetitivas sancionadas por el artículo 1.1 de la Ley de Defensa de la Competencia, por considerar que el contrato-tipo suscrito por la citada entidad y los ganaderos contenía cláusulas que eran contrarias a la libre competencia.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 23 de enero de 1998, los representantes de la Asociación de Organizadores de Espectáculos Taurinos, La Unión Nacional de Matadores, Novilleros, Rejoneadores y Apoderados y la Unión Nacional de Picadores y Banderilleros formularon denuncia ante el SDC contra la entidad Toros e Imágenes, S.L. y un grupo de ganaderos por haber incurrido en prácticas anticompetitivas sancionadas en el artículo 1 de la LDC., al negociar en exclusiva sus presuntos «derechos de imagen del toro» a través de la citada entidad.

Los hechos objeto de la denuncia consistían en los siguientes: un grupo de ganaderos, dueños de las ganaderías más importantes,

se habían puesto de acuerdo para suscribir un contrato idéntico con la entidad Toros e Imágenes, S.L. Mediante dicho contrato, cada uno de los ganaderos cede a dicha empresa en exclusiva y en bloque los derechos televisivos y audiovisuales que pudieran corresponderles para la realización de reportajes y programas en que se incluyan imágenes de sus reses o de espectáculos taurinos en que éstas participen.

Según los denunciados, dicho acuerdo constituye una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia puesto que supone:

— de un lado, la fijación en común de las condiciones de negociación de los derechos de imagen del toro, de manera que mediante el mismo los ganaderos renuncian a competir en el mercado, estableciendo unas condiciones comunes y un agente común para negociar dichos derechos,

— y de otro, porque, en virtud de dicho contrato, los ganaderos se reservan la facultad de autorizar o denegar la retransmisión de los festejos en los que participen sus reses.

2. Tras la práctica de información reservada, en fecha 28 de abril de 1998 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia dictó una Providencia por la que admitió a trámite la denuncia y acordó la incoación del oportuno expediente contra la entidad Toros e Imágenes, S.L. y los ganaderos que habían suscrito el contrato referido, dando traslado a las partes interesadas.

3. En fecha 5 de mayo de 1998 la Instructora dicta Providencia admitiendo la solicitud de autorización singular que respecto al contrato-tipo había formulado el día 28 de marzo de 1998 Don Eduardo Miura Martínez, en calidad de representante de la Comunidad de bienes Eduardo y Antonio Miura Martínez, acordando en dicha Providencia la acumulación del expediente de autorización singular a este expediente sancionador, dándose a dicha solicitud la publicidad prevista en la Ley.

4. En fecha 3 de junio de 1998, la entidad Toros e Imágenes, S.L. formula solicitud de autorización singular para el contrato-tipo expresado, dictándose el 9 de junio de 1998 Providencia por el Servicio, acordando la admisión de la misma, así como su acumulación al expediente sancionador, y dando a dicha solicitud la publicidad prevista en la Ley.

5. En fecha 23 de julio y 15 de septiembre de 1998 se recibe informe del Consejo de Consumidores y Usuarios sobre las autorizaciones singulares incoadas, oponiéndose a la concesión de dichas autorizaciones, dictándose el 31 de julio de 1998 Providencia teniendo a Don Santiago Martínez Lage, en nombre de Sogecable, como interesado en los expedientes de autorización singular iniciados.

6. Tras la presentación por los interesados de respectivos escritos de alegaciones, el 4 de noviembre de 1998 el Servicio formuló el correspondiente Pliego de Concreción de Hechos, estableciéndose acreditados, entre otros, los siguientes hechos:

*«La Sociedad Toros e Imágenes, S.L. se constituye el 19 de noviembre de 1997, como una sociedad limitada de carácter unipersonal, cuyo único socio es Don José María Bustamante Pacheco que, de acuerdo con los Estatutos, es nombrado administrador único y ejerce las competencias de la Junta General.*

*El objeto de dicha Sociedad es la adquisición, cesión, gestión, explotación y administración de derechos audiovisuales u otros derechos que correspondan a todo tipo de espectáculos taurinos u otros eventos relacionados con el mundo taurino y la comercialización y distribución de programas audiovisuales relacionados con el espectáculo de los toros.*

Las ganaderías denunciadas, mediante la firma de un contrato, ceden, en bloque y en exclusiva a la Sociedad los derechos televisivos y audiovisuales que pudieran corresponderle sobre los espectáculos taurinos en que se lidien sus reses y sobre la realización de programas que incluyan imágenes de las mismas.

En cuanto a la valoración jurídica, se señala en dicho Pliego que «El contrato-tipo de cesión en bloque y en exclusiva a la sociedad Toros e Imágenes por parte de los ganaderos de los derechos televisivos y audiovisuales que pudieran corresponderles sobre los espectáculos taurinos en que se lidien sus reses y sobre la realización de programas que incluyan imágenes de las mismas, por el que se impone de manera colectiva y homogénea la limitación a un máximo de dos espectáculos taurinos por temporada, uno como máximo en plazas de primera categoría y otro en otras plazas, en el ámbito territorial de España y para emisiones en sistema abierto, excluyendo la libre iniciativa empresarial, constituye una práctica que podría infringir el artículo 1.1.a) de la LDC, de la que se considera responsable a la sociedad Toros e Imágenes y a las siguientes ganaderías que firmaron el contrato: ganadería Juan Pedro Domecq, ganadería Hijos de Eduardo Miura, ganadería Victorino Martín, ganadería Torrestrella, ganadería Núñez del Cuervo, ganadería Jandilla, ganadería Toros de El Torero, ganadería Charro de Llén, ganadería Garcigrande, ganadería Domingo Hernández, ganadería los Bayones, ganadería Domecq Bohórquez, ganadería Herederos de Don José Cebada Gago, ganadería Fermín Bohórquez Escribano, ganadería Puerto de San Lorenzo, ganadería Valdesfreno, ganadería el Pilar, ganadería Marqués de Domecq, ganadería Sánchez-Arjona, ganadería Murteira Grave, ganadería María Olea Villanueva, ganadería Daniel Ruiz Yagüe, ganadería Sepúlveda, ganadería Arauz de Robles, ganadería Martelilla, ganadería Victoriano del Río, ganadería Luis Algarra Polera, ganadería de Torrealta, ganadería de Zalduendo, ganadería Torres de Parlade, ganadería Samuel Flores y ganadería Fernández Cobaleda.

Respecto a las autorizaciones singulares solicitadas, se señala «que el contrato-tipo, elaborado por Toros e Imágenes, por el que los ganaderos ceden a la Sociedad en bloque y en exclusiva los derechos televisivos y audiovisuales que pudieran corresponderles sobre los espectáculos taurinos en que se lidien sus reses y sobre la realización de programas que incluyan imágenes de las mismas, para el cual se solicita autorización, es restrictivo de la competencia. En su pacto quinto, limita las emisiones por televisión en sistema abierto a un máximo de dos espectáculos taurinos por temporada, uno como máximo en plazas de primera categoría, excluyendo la libre iniciativa empresarial, sin que los solicitantes hayan justificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 3.1 y 3.2 de la LDC para la concesión de la autorización solicitada.»

Finalmente, se acuerda en dicho Pliego, «el sobreseimiento parcial del expediente respecto de Don Juan Ignacio Pérez-Taberero, propietario de la ganadería Montalvo, al no haber suscrito el referido contrato de cesión con la sociedad Toros e Imágenes.»

7. Notificado el Pliego de Concreción de Hechos a los interesados, y presentados por éstos respectivos escritos de alegaciones al mismo, el 11 de febrero de 1999 el Instructor dicta Providencia declarando conclusas las actuaciones y acordando la redacción del informe previsto en el artículo 37.3 de la LDC.

8. El 26 de febrero de 1999 se redacta dicho Informe-Propuesta. En el mismo, además de acordarse el sobreseimiento parcial en lo que se refiere a Don Juan Ignacio Pérez-Taberero y Don Francisco Javier Arauz de Robles, propietarios, respectivamente, de las ganaderías Montalvo y Arauz de Robles, al no haber suscrito el referido contrato de cesión de los derechos audiovisuales con la sociedad Toros e Imágenes, S.L., el Instructor realiza una serie de consideraciones que interesa destacar. Así, se señala que «la actuación conjunta o colectiva no está permitida a los

operadores económicos cuando tiene por objeto acordar algún aspecto de política empresarial, porque el funcionamiento competitivo del mercado exige que cada empresario decida su comportamiento y tome sus decisiones de manera independiente, indicándose que el contrato-tipo objeto de este expediente, elaborado por la Sociedad Toros e Imágenes, S.L. y suscrito por los ganaderos imputados, es, en principio, restrictivo de la competencia y, por tanto, prohibido por el artículo 1 de la LDC, ya que al unificar las condiciones de comercialización excluye la posibilidad de que cada ganadero contrate libremente y de forma autónoma, imponiendo al adquirente, los empresarios una serie de obligaciones que restringen la competencia innecesariamente».

El Informe contiene la siguiente calificación:

En cuanto al expediente sancionador: «se considera que el contrato-tipo de cesión en bloque y en exclusiva a la Sociedad Toros e Imágenes por parte de los ganaderos de los derechos televisivos y audiovisuales que pudieran corresponderles sobre los espectáculos taurinos en que se lidien sus reses y sobre la realización de programas que incluyan imágenes de las mismas, por el que se impone de manera colectiva y homogénea la limitación a un máximo de dos espectáculos taurinos por temporada, uno como máximo en plazas de primera categoría y otro en otras plazas, en el ámbito territorial de España y para emisiones en sistema abierto, excluyendo la libre iniciativa empresarial, constituye una práctica restrictiva de la competencia que infringe el artículo 1.1.a) de la LDC, de la que se considera responsable a la sociedad Toros e Imágenes, S.L. y a las treinta y una ganaderías que lo han firmado».

En cuanto a la autorización singular: «se estima que el pacto quinto del contrato-tipo, por el que se limitan las emisiones por televisión en sistema abierto a un máximo de dos espectáculos taurinos por temporada, uno como máximo en plazas de primera categoría, excluyendo la libre iniciativa empresarial, es un acuerdo prohibido no susceptible de autorización.

A juicio del Servicio, no se dan las condiciones previstas en los artículos 3.1 y 3.2 de la LDC, para la concesión de la autorización singular solicitada.

En el supuesto de que dicho pacto quinto se suprimiera, el Servicio considera que el contrato-tipo objeto de este expediente no requiere autorización para su puesta en marcha al no ser considerado restrictivo de la competencia».

El Informe termina con la siguiente Propuesta:

1.º. «Que por el Tribunal se declare la existencia de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1.a) de la LDC, consistente en la firma de un contrato-tipo de cesión en bloque y en exclusiva a la Sociedad Toros e Imágenes por parte de los ganaderos de los derechos televisivos y audiovisuales que pudieran corresponderles sobre los espectáculos taurinos en que se lidien sus reses y sobre la realización de programas que incluyan imágenes de las mismas, imponiendo de manera colectiva y homogénea la limitación a un máximo de dos espectáculos taurinos por temporada, uno como máximo en plazas de primera categoría y otro en otras plazas, en el ámbito territorial de España y para emisiones en sistema abierto y excluyendo la libre iniciativa empresarial, de la que se considera responsable a la sociedad Toros e Imágenes, S.L. y a las treinta y una ganaderías que han firmado dicho contrato.

2.º. Que se declare no procedente la concesión de la autorización singular del contrato-tipo en los términos en que está redactado.

3.º. En cuanto a la propuesta de multa, el Tribunal debe valorar, a juicio del Servicio que:

— el mercado afectado es todo el territorio español.



SECCION  
JURIDICO-  
ECONOMICA

— que el contrato no ha llegado a ponerse en práctica ni ha sido aplicado.

— que la primera solicitud de autorización singular se realizó el 5 de mayo de 1998 y los contratos habían sido firmados en diciembre de 1997».

9. El 2 de marzo de 1999 tiene entrada en el Tribunal, procedente del Servicio, el expediente instruido, dictándose el 20 de abril de 1999 Providencia de admisión a trámite del mismo con el número 454/99, se nombra Ponente a la Vocal Doña María Jesús Muriel Alonso y se concede a los interesados el plazo de 15 días que establece el artículo 40.1 LDC para que puedan solicitar celebración de vista y proponer las pruebas que estimen necesarias.

10. Mediante Auto de fecha 30 de septiembre de 1999, el Tribunal resolvió sobre las pruebas propuestas, acordando la práctica de las que se estimaron procedentes y no considerando necesaria la celebración de vista por lo que fue sustituida por el trámite de conclusiones.

11. Practicadas las pruebas correspondientes y puestas de manifiesto a los interesados para que efectuasen las alegaciones que estimasen procedentes, se presentan respectivos escritos por quienes lo estimaron conveniente, presentándose el 24 de noviembre de 1999, por la Sociedad Toros e Imágenes, S.L. y la ganadería Hijos de Don Eduardo Miura, escrito acompañado de un nuevo contrato-tipo, en el que se ha suprimido el pacto quinto, relativo a la limitación de las emisiones por televisión en sistema abierto, solicitando que, conforme a lo manifestado por el Servicio en su Informe-Propuesta, se proceda a su autorización.

12. El día 7 de febrero del 200 se presenta por Don Samuel Flores Romano escrito de conclusiones y el día 17 de febrero, por Don Raimundo Ortega Bueno, en nombre de la sociedad Toros e Imágenes, S.L. y de varios de los ganaderos expedientados. Las alegaciones que se efectúan en dichos escritos consisten, básicamente, en las siguientes:

a) que se ha de tener en cuenta que el ganadero no participa en la negociación entre el empresario y las emisoras de televisión. Se señala que, si bien es cierto que para que el empresario pueda proceder a la venta de los derechos de retransmisión de un festejo es necesario que haya obtenido los derechos que le pudieran corresponder a los matadores y a los ganaderos, es habitual que el empresario de plaza venda los derechos de retransmisión de un festejo o feria sin haber adquirido en firme los derechos correspondientes a los matadores y ganaderos. Ello es así porque los acuerdos de retransmisión de determinados festejos se suelen celebrar por períodos que habitualmente exceden de tres años y, además, porque el empresario, obligado por la Administración a celebrar durante las ferias un mínimo de espectáculos que no resultan rentables, opta por paliar las posibles pérdidas por la venta de la feria en su conjunto, evitando la venta individual de los derechos de corridas cuyo atractivo es reducido.

b) Se afirma que, por tanto, el ganadero tiene poco poder respecto al empresario, no sólo porque cuantitativamente son mayores (los ganaderos son más de 1000, mientras que los empresarios no llegan a 70), sino porque el ganadero, al no participar en la negociación de la venta de los derechos de retransmisión del espectáculo, cuando vende los derechos de retransmisión desconoce las condiciones de retransmisión del festejo. Por tanto, el precio que por tal concepto se fija con el empresario, normalmente es inferior al que se podría fijar si el ganadero conociera las condiciones de retransmisión.

c) Que a través del contrato objeto de este expediente la Sociedad no se erige como un operador que acumule los derechos de retransmisión de las diversas ganaderías que le ceden sus dere-

chos, sino como un intermediario neutral que negocia con el empresario en nombre del ganadero y con independencia de los derechos que le correspondiesen respecto a los demás ganaderos que le hubieran cedido sus derechos.

d) Que el contrato no se ha puesto en práctica y, por tanto, no ha incidido en el mercado, pero que, además, no tiene aptitud para afectarlo. En tal sentido, definen el mercado afectado no como el de la retransmisión de espectáculos taurinos que incluyan la imagen de las reses bravas, como hace el Servicio, sino como el de los derechos derivados de la retransmisión de espectáculos taurinos por televisión en España. Además, se señala que la cuota de las 31 ganaderías en los festejos retransmitidos durante el año 1997 no es del 41,66 por 100, que señala el Servicio, sino del 29,49 por 100.

e) Que mediante este contrato no se elimina la libre competencia pues cada ganadero venderá los derechos de retransmisión en condiciones independientes a las del resto aunque lo haga a través de una única empresa. Tampoco se coordina la actuación de los ganaderos, toda vez que la Sociedad no está participada por ninguno de ellos. Que, aunque el contrato contenga una cláusula de exclusividad en principio anticompetitiva, es justificable por cuanto que contrarresta el poder de una de las partes: los empresarios, pues ha de tenerse en cuenta que los ganaderos no tienen poder de mercado, y por tanto, no otorgan a la sociedad poder suficiente para imponer al empresario la lidia de reses de determinadas ganaderías, ni refuerzan barreras de entrada alguna.

f) Que, además, como se ha suprimido la cláusula 5 del contrato, éste ya no afecta a la libre competencia, como señala el Servicio en su informe.

Don Samuel Flores pone de manifiesto, además, que el 26 de junio de 1998 rescindió el contrato, no teniendo, por tanto, vinculación alguna con la sociedad Toros e Imágenes, S.L.

Por todo lo expuesto, estiman que los ganaderos imputados no han infringido, con la firma del contrato, el artículo 1 de la LDC, debido a que la estructura del mercado no hubiera permitido que el contrato surtiera efectos anticompetitivos, no teniendo efecto alguno en el mercado, indicando que se ha de tener en cuenta que se ha solicitado autorización. Por todo ello, solicitan que se declare la inexistencia de infracción alguna de la LDC y, en otro caso, autorizable el contrato, sin sanción alguna.

13. El Tribunal deliberó y falló sobre el presente expediente en su sesión de Pleno celebrada el día 22 de febrero de 2000.

14. Son interesados:

- Asociación de Organizadores de Espectáculos Taurinos.
- Unión Nacional de Matadores, Novilleros, Rejoneadores y Apoderados.
- Unión Nacional de Picadores y Banderilleros.
- Toros e Imágenes, S.L.
- Ganadería Juan Pedro Domecq.
- Ganadería Eduardo Miura.
- Ganadería Victorino Martín.
- Ganadería TORrestrella.
- Ganadería Núñez del Cuvillo.
- Ganadería Jandilla.
- Ganadería Toros de El Torero.
- Ganadería Charro De Llen.
- Ganadería Garcigrande.
- Ganadería Domingo Hernández.
- Ganadería Los Bayones.
- Ganadería Domecq Bohorquez.
- Ganadería Herederos de Don José Cebada Gago.
- Ganadería Fermín Bohorquez Escribano.
- Ganadería Puerto de San Lorenzo.



SECCION  
JURIDICO-  
ECONOMICA

- Ganadería Valdefresno.
- Ganadería El Pilar.
- Ganadería Marqués de Domecq.
- Ganadería Sánchez-Arjona.
- Ganadería Murteira Grave.
- Ganadería María Olea Villanueva.
- Ganadería Daniel Ruiz Yagüe.
- Ganadería Sepúlveda.
- Ganadería Martelilla.
- Ganadería Victoriano del Río.
- Ganadería Luis Algarra Polera.
- Ganadería de Torrealta.
- Ganadería de Zalduendo.
- Ganadería Torres de Parlade.
- Ganadería Samuel Flores.
- Ganadería Aguirre Fernández Cobaleda.

#### HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1. El día 19 de noviembre de 1997 se constituye la entidad Toros e Imágenes, S.L., como una sociedad de carácter unipersonal, cuyo único socio es Don José María Bustamante Pacheco que, de acuerdo con los Estatutos, es nombrado administrador único y ejerce las competencias de la Junta General.

El objeto de dicha sociedad es «la adquisición, cesión, gestión, explotación y administración de los derechos audiovisuales u otros derechos que correspondan a todo tipo de espectáculos taurinos u otros eventos relacionados con el mundo taurino y la comercialización y distribución de programas audiovisuales relacionados con el espectáculo de los toros».

2. Para la consecución de dicho objeto, se elabora un modelo de contrato-tipo mediante el cual los ganaderos que lo suscriben ceden, en bloque y en exclusiva, a la Sociedad Toros e Imágenes, S.L. sus derechos televisivos y que pudieran corresponderles por la realización de reportajes y programas en que se incluyan imágenes de sus reses.

Las condiciones pactadas en dicho contrato-tipo son, esencialmente, las siguientes:

A) El contrato tiene por objeto la cesión en exclusiva y en bloque, en los más amplios términos y durante el tiempo convenido, por parte del ganadero a la sociedad de los derechos televisivos y audiovisuales que pudieran corresponderle sobre las corridas de toros, novilladas y demás espectáculos taurinos de carácter público en que se lidien las reses. A estos efectos el ganadero se compromete a reservarse expresamente en los contratos de venta de las reses a los empresarios taurinos la facultad de autorizar o denegar la transmisión audiovisual o televisiva de los espectáculos taurinos en que se lidien las reses.

B) La sociedad, titular de los derechos audiovisuales y televisivos cedidos por los ganaderos, está facultada para negociar con el empresario taurino, en nombre de la ganadería, la concesión de la autorización necesaria para la transmisión televisiva de los espectáculos taurinos y de la realización de reportajes y programas.

C) La duración del contrato se establece, en principio, para las temporadas 1998 a 2001, ambas incluidas.

D) Los ganaderos, como consecuencia de dicho pacto, se abstienen de negociar o autorizar a negociar o ceder a terceros los derechos televisivos y audiovisuales objeto de cesión.

E) La sociedad podrá ceder libremente a terceros, sin limitación alguna, la totalidad o parte de los derechos objeto del contra-

to, siempre que el tercero asuma las obligaciones jurídicas y económicas de la Sociedad, siendo para la Sociedad todos los ingresos que se deriven de la cesión a terceros.

F) El ganadero y la Sociedad convienen en limitar las emisiones por televisión en sistema abierto de los espectáculos taurinos en que participen sus reses, en el ámbito territorial de España.

El límite de emisiones por televisión en sistema abierto es de dos espectáculos por temporada, de los cuales, uno como máximo en plazas de primera categoría.

Sin perjuicio de lo anterior las partes podrán ampliar el número de retransmisiones a que se refiere el párrafo anterior, siempre que medie acuerdo previo. Las emisiones por televisión, tanto en directo como en diferido, que se realicen a través de un sistema codificado o de pago por visión, no estarán sujetas a ningún tipo de limitación en cuanto al número de emisiones.

G) La contraprestación por la cesión de derechos objeto del contrato se fija en los siguientes términos:

— el ganadero percibe una parte fija, a determinar por la sociedad y cada ganadero, y una parte variable: un porcentaje, concretado entre ambos, del importe de la facturación bruta que se genere por la explotación de las retransmisiones.

— La sociedad percibirá del ganadero un 4 por 100 del importe de la facturación bruta que éste reciba.

H) La eficacia y validez de este contrato queda supeditada a que en el plazo máximo de un año la Sociedad haya podido ceder los derechos televisivos y audiovisuales objeto de este contrato.

3. A finales de 1997 suscribieron con la entidad Toros e Imágenes, S.L. el referido contrato de cesión de los derechos audiovisuales las siguientes ganaderías: ganadería Juan Pedro Domecq, ganadería Hijos de Eduardo Miura, ganadería Victorino Martín, ganadería Torrestrella, ganadería Núñez del Cuívillo, ganadería Jandilla, ganadería Toros de El Torero, ganadería Charro de Llén, ganadería Garcigrande, ganadería Domingo Hernández, ganadería los Bayones, ganadería Domecq Bohórquez, ganadería Herederos de Don José Cebada Gago, ganadería Fermín Bohórquez Escribano, ganadería Puerto de San Lorenzo, ganadería Valdesfreno, ganadería el Pilar, ganadería Marqués de Domecq, ganadería Sánchez-Arjona, ganadería Murteira Grave, ganadería María Olea Villanueva, ganadería Daniel Ruiz Yagüe, ganadería Sepúlveda, ganadería Arauz de Robles, ganadería Martelilla, ganadería Victoriano del Río, ganadería Luis Algarra Polera, ganadería de Torrealta, ganadería de Zalduendo, ganadería Torres de Parladé, ganadería Samuel Flores y ganadería Fernández Cobaleda. Estas ganaderías representan una cuota de, al menos, un 29,49 por 100 de los festejos retransmitidos durante el año 1997, que consistieron en 139, habiéndose celebrado durante dicho año un total de 1835 festejos: 829 corridas de toros, 34 corridas mixtas, 624 novilladas con picadores y 348 festejos de rejones.

4. El referido contrato, pese a haber sido firmado por las ganaderías señaladas, no se ha llevado a efecto, no habiendo llegado a negociar la Sociedad con los empresarios de plaza la venta de los derechos de retransmisión de las ganaderías firmantes, siendo, hasta ahora, cada ganadería la que ha negociado los derechos de retransmisión de sus respectivas reses.

5. En fecha 26 de junio de 1998 Don Samuel Flores rescindió el contrato con la Sociedad Toros e Imágenes, S.L.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero:** en el expediente se acusa a las treinta y una ganaderías imputadas y a la Sociedad Toros e Imágenes, S.L. de haber



SECCION  
JURIDICO-  
ECONOMICA

realizado una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia, consistente en la firma de un contrato-tipo de cesión en bloque y en exclusiva por parte de los ganaderos a favor de dicha Sociedad de los derechos televisivos y audiovisuales que pudieran corresponderles sobre los espectáculos taurinos en que se lidien sus reses y sobre la realización de programas que incluyan imágenes de las mismas.

Frente a esta imputación, los expedientados han aducido que nunca ha existido por su parte finalidad ni motivación anticompetitiva, así como que mediante el contrato firmado no se elimina la libre competencia, señalándose que nunca se ha puesto en práctica y, por tanto, no ha tenido incidencia alguna en el mercado, pero que, además, carece de aptitud para afectarlo y menos el nuevo contrato aportado al expediente en el que se ha suprimido, siguiendo el informe del Servicio, la cláusula por la que se establecía la limitación de retransmisiones a un máximo de dos espectáculos taurinos por temporada en las emisiones en sistema abierto. Estiman, por ello, que el Tribunal ha de declarar la inexistencia de infracción alguna de la LDC, solicitando también que se autorice, si fuera preciso, el nuevo modelo de contrato aportado al expediente.

Así pues, resultan ser, esencialmente, dos las cuestiones que se han de analizar en la presente Resolución:

— Una primera, relativa a determinar si el primer contrato objeto de este expediente es o no restrictivo de la libre competencia y si los ganaderos que lo han suscrito han incurrido o no en algún tipo de infracción de la LDC.

— Y otra segunda, consistente en determinar si el contrato presentado durante la tramitación de este expediente, suprimiéndose la cláusula por la que se limitaba el número de emisiones de espectáculos taurinos en sistema abierto, vulnera o no la libre competencia. En el caso de que se estime que sí, habrá que examinar si procede o no la autorización del mismo.

**Segundo:** para la resolución de dichas cuestiones es preciso fijar *a priori* las restricciones de la competencia que, con carácter general, se prohíben en el artículo 1 de la LDC.

Según el apartado primero de dicho precepto, se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica contraria o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del territorio nacional. Con las expresiones «impedir o restringir» se cubren las maniobras que, o bien anulan la competencia, o bien la reducen; y con el término «falsear» quedan comprendidas cuantas maniobras perturben la competencia y no sean subsumibles en los conceptos anteriores. Ahora bien, ¿cuándo se puede afirmar que un determinado comportamiento de las empresas afecta a la competencia porque la restringe, impide o falsea? La Audiencia Nacional, en sentencia de 24 de junio de 1998, se plantea, para declarar si existe infracción del artículo 1 LDC, «si una conducta es o no *apta* para restringir la competencia». Siguiendo dicho concepto, este Tribunal en su Resolución de 18 de febrero de 1999 (Prensa Segovia) ha declarado *«que se trata de determinar si la conducta concreta objeto de análisis tiene o no aptitud para impedir, restringir o falsear la competencia, aunque no haya tenido efectos prácticos sobre la misma. Si la conducta no ha tenido efectos reales sobre la competencia, pero resulta apta para vulnerarla estaría incurso en la prohibición del artículo 1 LDC. Y, por el contrario, la conducta no estará prohibida si es que carece de aptitud para afectar negativamente la competencia»*.

En consecuencia, habida cuenta de que, en el presente caso, el contrato que analizamos no ha tenido efectos reales sobre la competencia, como ponen de manifiesto los expedientados y reconoce el Servicio, la cuestión que se plantea es si tiene «aptitud» para restringirla; es decir, ¿se puede afirmar que dicho contrato sea apto para afectar a la competencia?

El estudio de dicha cuestión que se suscita requiere comenzar por el análisis de la naturaleza del contrato firmado. Se trata de un contrato por el que los ganaderos que lo suscriben ceden en bloque y en exclusiva a la sociedad Toros e Imágenes, S.L. los derechos televisivos y audiovisuales que pudieran corresponderles sobre los espectáculos taurinos en que se lidien sus reses y sobre la realización de programas que incluyan imágenes de las mismas. En el contrato no se establece un precio uniforme, sino que se deja libertad para establecerlo en cada caso, fijándose las siguientes contraprestaciones:

— el ganadero percibe una parte fija, a determinar por la sociedad y cada ganadero, y una parte variable: un porcentaje concretado entre ambos, del importe de la facturación bruta que se genere por la explotación de las retransmisiones.

— la sociedad percibirá del ganadero un 4 por 100 del importe de la facturación bruta que éste reciba.

Se establecía también que la Sociedad se compromete a que en cada temporada únicamente se transmitan por televisión, en sistema abierto, un máximo de dos espectáculos taurinos, uno como máximo en plazas de primera categoría, si bien se prevé la posibilidad de que las partes puedan ampliar dicho número.

También se acuerda «que la Sociedad, en aras de asegurar al ganadero una remuneración justa, se compromete a obtener la retribución más justa y equitativa.»

Del contenido de sus cláusulas se desprende que no se trata de un contrato de comisión puro, ni de agencia, ni de representación, ni tampoco de un contrato de compraventa. Es un contrato bilateral atípico que da lugar a obligaciones recíprocas o bilaterales para ambas partes contratantes. Es decir, cada sujeto es a la vez acreedor de una prestación y deudor de otra prestación, de ambas obligaciones bilaterales. No se encuentra amparado por ninguno de los Reglamentos comunitarios (Reglamento CE 1984/83) ni tampoco se enmarca dentro de los contratos que en la Comunicación de la Comisión sobre Cooperación de Empresas, sobre Contratos de Representación y sobre Subcontratación de 1968 se consideran como no prohibidos.

Es claro que a través de este contrato se sustituye la negociación individual de cada uno de los ganaderos respecto de los derechos de transmisión, por la negociación a través de una única empresa —Toros e Imágenes, S.L.— y, si bien es cierto que no se establece ningún tipo de uniformidad comercial (pues, pese a que, como afirma el Servicio, en la cláusula quinta del mismo se establece una limitación del número de emisiones, ha de indicarse que, a continuación, en la misma se somete expresamente dicha limitación a la voluntad de los contratantes, en respeto del principio de autonomía de la voluntad que con carácter general se establece en el artículo 1255 del Código Civil), es lo cierto que la consecuencia inevitable de dicho contrato no es otra que la concentración en una sola empresa de la capacidad de negociación que desde la oferta de reses bravas, en el concreto aspecto de los derechos de transmisión, se concentra, eliminando las posibilidades de pugna propias de un mercado en régimen de libre competencia, pues, al producirse una concentración como ésta, los criterios de negociación de esa parte pierden la espontaneidad y variedad que se produciría si tales contratos no existieran.

Por tanto, resulta obvio que con la firma de este contrato idéntico, los ganaderos, conscientemente, refuerzan su posición negociadora frente a los empresarios y unifican las bases y criterios de negociación, aunque no se establezcan expresamente obligaciones o limitaciones uniformes, obligando a los empresarios a negociar con un sólo oferente, cuando, precisamente, uno de los objetivos de la normativa de defensa de la competencia es impedir el efecto contrario: que quien sea el único oferente en un mercado consiga evitar la aparición de otros y establezca condiciones que afecten o puedan afectar a la libre competencia.

Es verdad que la intención de revalorizar el derecho de imagen que sobre el toro tienen los ganaderos no es necesariamente repro-



SECCION  
JURIDICO-  
ECONOMICA

chable, pero es evidente que si los principales ganaderos, como es el caso, dan la exclusiva de sus derechos de imagen a una sola empresa, la conclusión a la que se llega, por las razones expuestas, es que puede afectar a la libre competencia.

Por consiguiente, cualquier concertación como ésta entre todos los operadores de un sector o, al menos entre los más importantes de ellos, que sin duda son los llamados a establecer los precios del producto, llega a suponer un debilitamiento del régimen de libre mercado con las consecuencias prácticas de una eliminación de la confluencia individual en la determinación de la oferta. Lo que hace que contratos como el analizado deban ser considerados como prohibidos por el artículo 1 de la LDC.

**Tercero:** en conclusión, el Tribunal considera que la respuesta que ha de darse a las dos cuestiones planteadas inicialmente, ha de ser afirmativa, estimándose que tanto el primitivo contrato como el aportado durante la tramitación de este expediente tienen «aptitud» para restringir la competencia, de modo que, aunque se haya suprimido la cláusula relativa a las limitaciones de retransmisiones (que, además, como antes se ha expresado e indican los expedientados, no se imponía de forma absoluta, dejándose libertad a los contratantes para modificarla) y aunque no haya tenido efectos prácticos, en ambos casos infringe la LDC. Procede, pues, la declaración de práctica restrictiva del artículo 1.1.a) de la LDC, en la que incurrieron tanto la sociedad, Toros e Imágenes, S.L., que elaboró dicho contrato, como las 31 ganaderías que lo suscribieron.

No obstante, pese a la calificación como actividad infractora del contrato suscrito por los expedientados, tras el examen pormenorizado de las circunstancias del presente caso, se estima que no se debe imponer sanción alguna teniendo en cuenta la falta de aplicación del mismo, toda vez que desde que se inició el oportuno expediente por el Servicio, la conducta de los ganaderos se ha quietado a la inicial apariencia de que pudieran hallarse ante una conducta infractora de las reglas de la competencia, continuando por ello con la práctica precedente en este ámbito del mercado, lo que demuestra una ausencia de intención infractora a la par que la competencia no se ha visto alterada por el acuerdo de referencia.

Por ello, este Tribunal, al amparo del artículo 10, en relación con el artículo 46 de la LDC, considera adecuado ejercer prudentemente la potestad sancionadora, bastando en este caso la declaración de práctica prohibida, sin imponer sanción económica alguna.

**Cuarto:** respecto a la autorización solicitada, hay que decir que se trata de un contrato que, en principio, está llamado a instaurar un nuevo mercado en el ámbito de los espectáculos taurinos y su retransmisión televisiva.

En efecto, no se puede ignorar que los espectáculos taurinos, cuyo marco normativo se encuentra en el Reglamento 145/1996, de dos de febrero (cuya impugnación ha sido desestimada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de febrero de 1999) son un tipo de espectáculos singulares en donde la competencia presenta unas características peculiares, toda vez que normalmente se celebran a escala local y sin simultaneidad en el tiempo, de modo que las posibilidades de sustituibilidad de una corrida por otra son bastante limitadas y las posibilidades de optar entre las distintas ganaderías se dan sólo al confeccionar los carteles de la corrida (competencia en la entrada). En este contexto, el contrato con el que nos encontramos, por el que los ganaderos ceden en exclusiva los derechos de imagen que ostentan sobre sus reses bravas, supone, en principio, la aparición de un nuevo mercado a propósito de la negociación de dichos derechos de imagen, con el consiguiente beneficio no sólo para ellos, sino para el conjunto de la economía al reforzar una mayor competencia entre los diferentes implicados en las retransmisiones de los espectáculos taurinos.

Ahora bien, no puede obviarse que en el contrato que se analiza se conceden en exclusiva los derechos de imagen involucrados a la Sociedad Toros e Imágenes, S.L. por un período de cinco

años (desde el año 2001 al 2005), lo que conduciría, a buen seguro, a una consolidación de dicha empresa intermediaria nociva para el mercado, eliminando la posibilidad de competencia en el nuevo ámbito que se crea, al unificar la oferta de los ganaderos frente a los empresarios de plaza.

Es por ello, que si bien, como queda dicho, se estima que ha de concederse autorización a dicho contrato al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.1 LDC, el Tribunal considera que no se puede otorgar en los términos en los que el mismo se presenta pues, como se ha señalado, resulta excesivo un plazo de cinco años para la concesión de la exclusividad, por lo que dicha exclusividad no ha de exceder el plazo de un año, tiempo que parece prudente para posibilitar la consolidación del nuevo mercado.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal

#### HA RESUELTO

**Primero.** Declarar que el contrato-tipo de cesión en bloque y en exclusiva a la sociedad Toros e Imágenes por los ganaderos de los derechos televisivos y audiovisuales que pudieran corresponderles sobre los espectáculos taurinos en que se lidien sus reses, constituye una práctica prohibida por el artículo 1.1 de la ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Se declara responsables de la misma a la entidad Toros e Imágenes, S.L. y a las siguientes ganaderías que lo firmaron: ganadería Juan Pedro Domecq, ganadería Hijos de Eduardo Miura, ganadería Victorino Martín, ganadería Torrestrella, ganadería Núñez del Cuvillo, ganadería Jandilla, ganadería Toros de El Torero, ganadería Charro de Llén, ganadería Garcigrande, ganadería Domingo Hernández, ganadería los Bayones, ganadería Domecq Bohórquez, ganadería Herederos de Don José Cebada Gago, ganadería Fermín Bohórquez Escribano, ganadería Puerto de San Lorenzo, ganadería Valdesfreno, ganadería el Pilar, ganadería Marqués de Domecq, ganadería Sánchez-Arjona, ganadería Murteira Grave, ganadería María Olea Villanueva, ganadería Daniel Ruiz Yagüe, ganadería Sepúlveda, ganadería Arauz de Robles, ganadería Martelilla, ganadería Victoriano del Río, ganadería Luis Algarra Poleira, ganadería de Torrealta, ganadería de Zalduendo, ganadería Torres de Parladé, ganadería Samuel Flores y ganadería Fernández Cobaleda.

**Segundo.** Conceder una autorización singular para el contrato-tipo aportado al Tribunal por la sociedad Toros e Imágenes, S.L. y la ganadería Hijos de Don Eduardo Miura el 24 de noviembre de 1999, estableciendo como condición la modificación de la exclusividad establecida en dicho contrato a favor de la referida sociedad, en el sentido de que ha de establecerse que la cesión en exclusiva de los derechos a los que se refiere dicho contrato no puede hacerse por un plazo superior a un año.

La autorización para dicho contrato-tipo se concede, con la modificación citada, por un período de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 LDC.

**Tercero:** Instar al Servicio de Defensa de la Competencia para que vigile el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución y para que proceda a inscribir en el Registro de Defensa de la Competencia el acuerdo que se autoriza.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, —así como a la representación de Sogecable, S.A. que fue declarada interesada por el Servicio en los expedientes de autorización acumulados al sancionador—, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa y que, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo el cual podrá interponerse ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación. ■



SECCION  
JURIDICO-  
ECONOMICA

**(Expte. A 273/99, Distribución Selectiva Carolina Herrera)**

■ En Madrid, a 6 de marzo de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 273/99 (2100/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular formulada por la sociedad ARAMBEL, S.A. para el establecimiento de un contrato-tipo de distribución selectiva de productos de la marca CAROLINA HERRERA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El día 26 de noviembre de 1999 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito firmado por Don Manuel Julio Viniestra Domínguez, en representación de ARAMBEL, S.A. (Sociedad del Grupo Puig), formulando solicitud de autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), para el establecimiento de un contrato-tipo de distribución selectiva de los productos de CAROLINA HERRERA en el mercado español de perfumería y productos cosméticos de lujo.

2. Mediante Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 30 de noviembre de 1999, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente de autorización.

Asimismo, a los efectos del trámite de información pública a que se refiere el artículo 38.3 de la LDC y el artículo 5 del Real Decreto 157/1992, se ha publicado un aviso en el BOE, número 295, de 10 de diciembre de 1999, sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido comparencias o alegaciones por parte de terceros.

Con fecha 30 de noviembre de 1999 se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 LDC.

3. El 22 de diciembre de 1999 el Servicio emitió un informe en el que consideraba que el contrato-tipo objeto de solicitud singular puede ser considerado como una cooperación lícita objeto de autorización al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989, por un plazo no superior a cinco años para su aplicación.

4. Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente dictó Providencia el 28 de diciembre de 1999 admitiéndolo a trámite y designando Ponente al Vocal Señor Hernández Delgado.

5. El Pleno del Tribunal, en su sesión del día 22 de febrero de 2000, deliberó y falló este expediente, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

6. Se considera interesada a ARAMBEL, S.A.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre una solicitud de autorización singular para un modelo de contrato de distribución selectiva. Como es sabido, este sistema de distribución restringe tanto el número de distribuidores autorizados como las posibilidades de reventa y debe su denominación a que los distribuidores son seleccionados sobre la base de ciertos criterios, como su capacidad para el manejo de productos técnicamente complejos o defender una cierta imagen. Los contratos de distribución selectiva normalmente se basan en un compromiso recí-

proco de las partes: por una parte, el fabricante se compromete a abastecer únicamente a revendedores que reúnan una serie de requisitos profesionales o técnicos y, por otra, los distribuidores autorizados se comprometen a no vender o adquirir los productos a mayoristas o minoristas no integrados en la red.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal (véase por todas la Resolución de 14 de octubre de 1997, Expediente 380/96, Perfumería), un sistema de distribución selectiva no supone una práctica incurso en el artículo 1 LDC si cumple tres condiciones o principios en cuanto a la selección de revendedores, no existiendo restricciones adicionales. Dichos principios son:

1. Principio de necesidad: Los criterios objetivos aplicados han de ser de carácter únicamente cualitativo y responder a la naturaleza de los productos de que se trate para conseguir una adecuada distribución.

2. Principio de proporcionalidad: No se pueden imponer exigencias desproporcionadas en relación al objetivo perseguido, que no es otro que el de lograr un comercio especializado eficiente y que garantice la venta de los productos en condiciones óptimas.

3. Principio de no discriminación: Los criterios de selección han de aplicarse sin discriminaciones y de igual modo para todos los revendedores.

Ahora bien, si un sistema de distribución selectiva obliga a los revendedores, además de a cumplir los criterios de selección basados en los principios señalados, a someterse a otro tipo de restricciones a la competencia, queda sometido a la prohibición del artículo 1 LDC, aunque sería necesario analizar caso a caso si es merecedor de una autorización singular al amparo del artículo 4 LDC, en los supuestos y con los requisitos previstos en el artículo 3 LDC.

Estos criterios están en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea (Ver a este respecto las Sentencias L'Oréal, de 11 de diciembre de 1980, as. 31/80, Rec. 1980, página 3775; Lancôme, de 10 de julio de 1980, as. 99/79, Rec. 1980, página 2511; Metro II, de 22 de octubre de 1986, as. 75/84, Rec. 1986, página 3076; Vichy, de 27 de febrero de 1992, as. T-19/91; Yves Saint Laurent Parfums, de 12 de diciembre de 1996, as. T-19/92), así como con las decisiones adoptadas por la Comisión (por ejemplo, AEG/Telefunken, DO L 117 de 30 de abril de 1982, página 15; Grundig, DO L 233 de 30 de agosto de 1985, página 1; Villeroy & Boch, DO L 376 de 31 de diciembre de 1985, página 15; Vichy, DO L 75 de 21 de marzo de 1991, página 57; Yves Saint Laurent Parfums, DO L 12 de 18 de marzo de 1992, página 24; Givenchy, DO L 236 de 19 de agosto de 1992, página 11).

Sin embargo, no puede dejar de señalarse que las llamadas restricciones en las relaciones «verticales» (entre empresas situadas en fases diferentes del proceso productivo) son actualmente valoradas de forma más positiva desde el punto de vista de la competencia de lo que lo eran hace unos años, particularmente en mercados con fuerte competencia intermarca, lo que ha dado lugar, a nivel de las autoridades comunitarias, a la publicación del *Reglamento de la Comisión número 2790/1999, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas*, según la cual, como norma general, la prohibición del apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE no se aplicará a los «acuerdos verticales» que incluyan restricciones a la competencia (con determinadas excepciones) a condición de que la cuota de mercado del proveedor y de las empresas vinculadas al mismo en el mercado de referencia no exceda del 30 por 100, pues en este caso cabe suponer que dichos acuerdos, por lo general, permiten una mejora en la producción o distribución y reservan a los usuarios una participación equitativa en los beneficios resultantes.



**SECCION  
JURIDICO-  
ECONOMICA**

2. Con independencia de que en el futuro se pueda realizar un planteamiento similar en relación con el artículo 1 LDC, para analizar el efecto sobre la competencia del modelo de contrato objeto de este expediente hay que tener en cuenta el mercado de referencia en el cual actúa la empresa notificante, pues para hacer el necesario juicio concurrencial se debe estimar su poder de mercado puesto que, como se ha señalado, cuanto menor es la competencia intermarca más probable es que los efectos anticompetitivos de las restricciones verticales predominen sobre sus efectos positivos y, a la inversa, cuanto mayor es la competencia intermarca más probable es que los efectos anticompetitivos se vean compensados con los positivos sobre la competencia y la eficacia.

En el presente caso el mercado afectado de producto es el de perfumería y cosmética de lujo y, desde el punto de vista geográfico, es el mercado español al tratarse de las ventas realizadas por empresas mayoristas a revendedores nacionales. Este mercado se caracteriza por la presencia de grandes empresas multinacionales, junto a las que coexisten pequeñas empresas muy especializadas, y porque la distribución, por lo general, sigue las pautas de la distribución selectiva, con un alto grado de competencia, dada la existencia de un elevado número de oferentes. Por ello, y de acuerdo con la información obrante en el expediente, hay que señalar que ARAMBEL, S.A. no goza de un poder de mercado que pueda hacer presumible una restricción de la competencia, siendo su cuota de mercado relativamente reducida.

3. Por otra parte, es sabido que, en el mercado de productos cosméticos, el sistema de distribución selectiva se destina habitualmente al segmento de los bienes de lujo y se justifica por la necesidad del fabricante de asegurarse el prestigio de una marca, de tal manera que el propio medio de distribución es, en sí mismo, parte del valor añadido pues, si se produce una apertura completa del sistema de distribución, se provoca una gran discordancia entre el producto que se pretende ofrecer y el medio a través del cual se realiza.

Se justifica, en el presente caso, la necesidad de recurrir a un sistema de distribución selectiva, ya que se trata de productos de alta calidad, donde ocupa un lugar destacado la esmerada presentación, para intentar conseguir una imagen selecta y prestigiosa que los distinga de productos similares de otros segmentos del mercado. Se está, por tanto, ante un caso típico de producto que por su naturaleza (producto de lujo) exige un trato especial por parte de los distribuidores para poder mantener una cierta imagen de marca de prestigio, lo que se hace necesario para que el fabricante pueda controlar que la comercialización al por menor se realice de un modo que no altere la percepción que el consumidor tiene de la misma.

4. En el Contrato de Distribuidor Autorizado remitido por ARAMBEL, S.A. (folios 12-18 del expediente del Servicio) y en las Condiciones Generales de Venta (folios 19-25 del expediente del Servicio) se cumplen los principios aludidos anteriormente en cuanto al principio de necesidad, ya que se trata de adecuar el sistema de distribución a la especial naturaleza de los productos de que se trata, y ello sobre la base de criterios objetivos. No se imponen en el contrato exigencias desproporcionadas al fin perseguido y los criterios de selección de los revendedores se basan en el principio de no discriminación.

— Los distribuidores autorizados son seleccionados en aplicación de criterios de carácter objetivo relativos a la cualificación profesional de su personal y de sus instalaciones. (Condiciones Generales de Venta).

— Dichos criterios son fijados de manera uniforme a todos los revendedores potenciales, siendo adecuados para el objetivo perseguido y sin que exista discriminación.

5. No obstante, en el presente contrato, se establecen restricciones adicionales diferentes de los «principios» anteriormente reseñados que, por su carácter restrictivo, entran en las prohibiciones del artículo 1 LDC y requieren, por tanto, su autorización. En concreto, el contrato-tipo contiene obligaciones para los distribuidores autorizados que pueden considerarse proporcionadas para obtener el fin perseguido por el sistema selectivo de distribución, tales como:

— Tener en todo momento un *stock* mínimo por punto de venta (Condiciones generales de venta, capítulo II, artículo 3) de dos terceras partes de las referencias comercializadas en cada línea de productos puesta a su disposición.

— Cifra de ventas mínima anual.

— Cooperación publicitaria y promocional.

Este Tribunal, en la Resolución de 14 de octubre de 1997, Expediente 380/96, Perfumería, antes señalado, dio una opinión favorable a la existencia de cláusulas similares por considerar que permitía: ... *concentrar la distribución en los puntos de venta más competitivos, con lo que se consigue racionalizar los costes de distribución y los apoyos a los detallistas autorizados. Así, éstos contribuirán activamente a revalorizar la marca mediante un mayor servicio al consumidor, por lo que contribuye a aumentar la eficiencia en la distribución. Por otra parte, dicho volumen mínimo de comprar tiene un límite superior que puede considerarse razonable, por lo que no restringe excesivamente la libertad del detallista autorizado de vender o promocionar marcas de la competencia...* b) *El mantenimiento de un stock mínimo por punto de ventas supone que los consumidores siempre pueden encontrar en cada uno de ellos una amplia gama de los productos comercializados ... con lo que se facilita su compra...* d) *Las obligaciones en materia de cooperación publicitaria y promocional, suponen compromisos genéricos con las marcas comercializadas ..., y posibilitan el coordinar los gastos promocionales del licenciario y de los detallistas autorizados, en beneficio de ambos, además de permitir una mejor planificación de las campañas publicitarias.*

6. En consecuencia, el Tribunal considera que el contrato-tipo objeto del presente expediente cumple los requisitos establecidos en el artículo 3.1 LDC y puede beneficiarse de una autorización individual.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal, de acuerdo con el Servicio,

#### RESUELVE

1. Autorizar a ARAMBEL, S.A. el contrato-tipo de distribución selectiva presentado, conjuntamente con su anexo sobre las Condiciones Generales de Venta.

Dicha autorización se otorga por cinco años desde la fecha de la presente Resolución, quedando sujeta a la misma al régimen general del artículo 4 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia.

2. Dar traslado al Servicio para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia de copia del contrato-tipo y de las Condiciones Generales de Venta que se autorizan, que obran en el expediente del Servicio en los folios 12 a 25.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra aquélla no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■

